RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 467

La Paz, 31 DIC 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 23 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la política fiscal.

Que los Parágrafos I y V del Artículo 321 del texto Constitucional, establecen que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto; el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Que el Parágrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, dispone que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que el Artículo 12° de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, señala que el Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades.

Que el inciso c) del Artículo 27° de la Ley N° 1178, determina que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la citada Ley. Al efecto, toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable especificando la documentación sustentatoria y las condiciones de su archivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD FISCAL
Juana Patricia Jiménez Soto
MIN. DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
D.G.C.F.

Dirección General de Asuntos Jurídicos
REVISADO
María Inés Vera de Ayaroa
V°B°
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Que el numeral 9 del Artículo 114 de la Ley N° 031 de 17 de julio de 2010, establece que los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar a las instancias delegadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado los estados financieros de cada gestión fiscal, en cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, vigente para su aplicación, señala que las entidades del Sector Público establecidas en la Constitución Política del Estado, deberán presentar sus Estados Financieros hasta el 28 de febrero del siguiente año y del Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas hasta el 31 de marzo de cada año.

Que el numeral 19 del Artículo 26 de la Ley N° 482 de 9 de enero de 2014, determina que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene la atribución de aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.

Que el párrafo segundo del numeral 2 del Parágrafo V del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28223, de 27 de junio de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 28421, de 21 de octubre de 2005, establece que los beneficiarios presentarán de acuerdo a normativa legal vigente, Estados Financieros auditados sobre la ejecución de los recursos institucionales y auditorías operativas sobre el cumplimiento de sus Programas Operativos Anuales, con pronunciamiento expreso sobre la utilización y destino de los recursos provenientes del IDH.

Que los incisos h) y k) del Artículo 53 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, disponen que son atribuciones del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, normar la emisión y presentación de Estados Financieros del sector público; y elaborar los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo.

Que el párrafo tercero del Artículo 9 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, aprobadas por Resolución Suprema N° 222957, de 4 de marzo de 2005, señala que la Contabilidad Integrada opera como un sistema

Dirección General de Contabilidad Fiscal — Juana Patricia Jiménez Soto — V°B° — Finanzas Públicas — D.G.C.F.

Dirección General de Asuntos Jurídicos — REVISADO — María Inés Vera de Ayoroa — V°B° — Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

común, único y uniforme integrador de los registros presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales, orientado a determinar el costo de las acciones del Estado. Genera información financiera clara y transparente que resulte de fácil comprensión para los usuarios.

Que el párrafo primero del Artículo 12 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, determina que el Sistema de Contabilidad Integrada, responsable del registro de las operaciones presupuestarias, financieras y patrimoniales y parte componente de los sistemas de administración señalados por Ley, se constituye en el único medio válido de registro, procesamiento y generación de información presupuestaria, financiera y patrimonial del sector público.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 40 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, modificados por la Resolución Suprema N° 227121, de 31 de enero de 2007, establecen que los organismos que conforman la Administración Central del Estado no constituyen por sí mismos Entes Contables independientes; por tanto, no producen Estados Financieros patrimoniales; los organismos que componen la Administración Central, a través del Sistema de Contabilidad Integrada, deben remitir a la Dirección General de Contabilidad Fiscal, en los plazos y modalidades establecidas, información financiera.

Que con el objetivo de elaborar y presentar información financiera completa, íntegra, confiable y oportuna, es necesario aprobar el "Reglamento para la elaboración y presentación de Estados Financieros de entidades del sector público".

POR TANTO:

El Señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD FISCAL
Juana Patricia Jiménez Soto
MIN. DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
D.G.C.F.

Dirección General de Asuntos Jurídicos
REVISADO
María Inés Vera de Arana
V°B°.
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **"REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO"**, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional; y su Anexo en el sitio web: www.economiayfinanzas.gob.bo.

TERCERO.- La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública, es responsable del cumplimiento del señalado Reglamento.

CUARTO.- En ningún caso el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asume la responsabilidad por la veracidad, contenido, oportunidad, efectos y resultados de los registros y ajustes procesados en el Sistema de Gestión Pública, a requerimiento o por cuenta de las entidades públicas con código institucional.

QUINTO.- El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal a través de la Dirección General de Contabilidad Fiscal, de acuerdo al desarrollo e implementación tecnológica, podrá cambiar los medios de presentación de información y documentación señalada en el Reglamento, lo cual será comunicado en el sitio web: www.economiayfinanzas.gob.bo.

SEXTO.- El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal a través de la Dirección General de Contabilidad Fiscal, excepcionalmente, podrá realizar o permitir operaciones en el Sistema de Gestión Pública, en plazos diferentes a los establecidos en el referido Reglamento, en los límites y casos que la normativa lo permita.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Marcelo Montenegro Gomez Garcia
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto establecer directrices para el procesamiento y elaboración de información durante el ejercicio fiscal y la presentación de Estados Financieros.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

I. El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las entidades del sector público que comprenden a Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y otras entidades públicas.

II. El ámbito de aplicación para la elaboración de Estados Financieros del Órgano Ejecutivo, comprende a la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, Ministerios de Estado, y el Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.

I. Las entidades públicas deben realizar el registro de operaciones con efecto económico y financiero, sea en efectivo y/o en especie en el Sistema de Gestión Pública, de acuerdo a la estructura presupuestaria prevista y efectuar el seguimiento periódico correspondiente, para exponer fielmente la información financiera de los hechos acontecidos de todas sus Direcciones Administrativas y Unidades Ejecutoras.

II. Los registros efectuados deben cumplir con los requisitos de calidad de la información, tales como representación fiel, completitud, oportunidad y verificabilidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD FISCAL
Juana Patricia Jiménez Soto
D.G.C.F.

III. Las operaciones en moneda extranjera deben ser expresadas en bolivianos, considerando el tipo de cambio de compra a una determinada fecha, publicado por el Banco Central de Bolivia.

IV. Toda entidad pública que tenga relación directa o indirecta con la elaboración de los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo, debe remitir información en periodos, plazos y formatos, definidos por el Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal a través de la Dirección General de Contabilidad Fiscal.

V. Las notas y/o documentos remitidos por las entidades públicas a la Dirección General de Contabilidad Fiscal a solicitud de ésta última y por los medios que sean establecidos, deben estar firmados física o digitalmente, por las instancias debidamente facultadas y/o acreditadas, identificando nombres y cargos del personal.

TÍTULO II. ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I. PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN DURANTE LA GESTIÓN

ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE OPERACIONES DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES Y/O LIBRETAS DEL SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA.

I. Las entidades públicas deben realizar el registro presupuestario y/o contable de sus operaciones económico-financieras en el Sistema de Gestión Pública y exponer adecuadamente las transacciones de cuentas corrientes fiscales habilitadas en el Banco Central de Bolivia y/o Entidad Bancaria Pública, y sus respectivas libretas del Sistema de Gestión Pública.

II. Las entidades públicas adscritas al Sistema de Gestión Pública con cuentas corrientes fiscales recaudadoras, mixtas y/o pagadoras, deben verificar que las mismas cuenten con libro banco en estado aprobado en el sistema.

III. El libro banco corresponde al auxiliar contable donde se registran cada uno de los movimientos realizados en cuentas corrientes fiscales, permitiendo brindar información integrada de los recursos públicos que se administran

dentro de cuentas corrientes fiscales, cuya titularidad y administración corresponden a una determinada entidad.

IV. Los recursos correspondientes al fondo social deben registrarse en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- DOCUMENTO DE CONCILIACIÓN BANCARIA DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES.

I. La conciliación bancaria corresponde al documento de análisis periódico de una cuenta bancaria, mediante el cual se determinan las diferencias entre los movimientos de extracto y los registros contables.

II. Las entidades públicas deben elaborar el documento de conciliación bancaria con los datos del extracto bancario y los registrados en el Sistema de Gestión Pública, de todas sus cuentas corrientes fiscales de manera mensual.

Con este propósito, deben utilizar el formato señalado en el Cuadro 1, no siendo limitativo para la exposición de operaciones que las entidades requieran precisar.

III. Las entidades públicas que presenten cheques pendientes de cobro en su conciliación bancaria, una vez concluida su vigencia, deben realizar las acciones necesarias para exponerlos de manera adecuada en la información financiera representando la custodia de los recursos.

ARTÍCULO 6.- OPERACIONES EN ESTADO CONCILIADO DE CUENTAS CORRIENTES FISCALES DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, ENTIDAD BANCARIA PÚBLICA Y LIBRETAS DEL SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA.

I. Las entidades públicas deben exponer en estado conciliado las operaciones de sus cuentas corrientes fiscales habilitadas en el Banco Central de Bolivia y/o Entidad Bancaria Pública, y de las respectivas libretas del Sistema de Gestión Pública, salvo aquellas que representen movimiento entre libretas u otras con características similares como Fondo Rotativo y Caja Chica del Sistema de Gestión Pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD FISCAL
Juana Patricia Jiménez Soto
V°B°
D.G.C.F.

II. Las entidades públicas adscritas a la Cuenta Única del Tesoro deben conciliar sus operaciones de C21 y C31 en el Sistema de Gestión Pública, hasta el 10 del mes siguiente de su ejecución. Hasta el desarrollo informático, deben solicitar la realización de esta operación mediante nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal adjuntando el Cuadro 2.

III. Las entidades adscritas a la Cuenta Única del Tesoro en moneda nacional y/o moneda extranjera que determinen modificar un C21 con o sin imputación presupuestaria en estado conciliado y reemplazarlo con otro(s) por cambio en su estructura presupuestaria y/o contable, deben conciliar el registro de reposición. Hasta el desarrollo informático, deben solicitar la realización de esta operación mediante nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal adjuntando el Cuadro 3.

IV. Las entidades públicas adscritas a la Cuenta Única del Tesoro que habiliten cuentas corrientes fiscales de tipo recaudadora en la Entidad Bancaria Pública y/o Banco Central de Bolivia y que soliciten a la Dirección General de Contabilidad Fiscal con nota el relacionamiento cuentas corrientes fiscales – Libreta, deben señalar la modalidad de registro de C21 en el Sistema de Gestión Pública, de acuerdo a lo siguiente:

a) Traspaso de recursos a libreta, previo registro de C21;
b) C21 automático identificando a un solo rubro, en función al concepto de recaudación y presupuesto inscrito;
c) C21 automático sujeto a cambio de imputación para la identificación de más de un rubro, en función al concepto de recaudación y presupuesto inscrito.

ARTÍCULO 7.- CREACIÓN Y CIERRE DE LIBRETAS Y LIBRO BANCO.

I. Las entidades públicas que soliciten la apertura de libretas en moneda nacional y/o moneda extranjera en la Cuenta Única del Tesoro, deben remitir nota dirigida a la Dirección General de Contabilidad Fiscal de acuerdo al Cuadro 4, hasta la implementación de otras directrices y desarrollos informáticos.

II. Las entidades públicas adscritas a la Cuenta Única del Tesoro con cuentas corrientes fiscales habilitada en la Entidad Bancaria Pública y/o Banco Central de Bolivia, para el cambio del estado en el libro banco de elaborado a aprobado en el Sistema de Gestión Pública, deben remitir nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal, hasta la implementación de otras directrices y desarrollos informáticos.

III. Las entidades públicas que mantengan libretas y/o libro banco en el Sistema de Gestión Pública, deben evaluar su cierre en función a si estos han cumplido con su objetivo y/o no cuenten con el presupuesto correspondiente, verificando la consistencia entre contabilidad y tesorería.

IV. Las entidades públicas adscritas a la Cuenta Única del Tesoro que soliciten el cierre de libretas, hasta la implementación de otras directrices y desarrollos informáticos, deben remitir nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal realizando previamente lo siguiente:

a) En caso que existiesen saldos, devolverlos al financiador o transferirlos a otras libretas, según procedimiento vigente;
b) Contar con el documento que acredite la conformidad de cierre por parte de la instancia competente, para libretas de recursos de contravalor.

V. Las entidades públicas adscritas a la Cuenta Única del Tesoro que soliciten el cierre de libro banco, hasta la implementación de otras directrices y desarrollos informáticos, deben remitir nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal verificando previamente que la cuenta corriente fiscal esté cerrada en la Entidad Bancaria Pública o en el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 8.- ANTICIPOS A CORTO Y LARGO PLAZO. Las entidades públicas que operen con anticipos a corto y/o largo plazo, deben realizar la ejecución de las partidas de gasto correspondientes, considerando los plazos previstos en el contrato para su reconocimiento, con la finalidad de exponer de manera correcta el saldo de la cuenta contable en los Estados Financieros.

ARTÍCULO 9.- FONDO ROTATIVO Y CAJA CHICA.

I. Las entidades públicas que operan fondo rotativo y caja chica, tienen la responsabilidad de elaborar la reposición periódica de los recursos de acuerdo a reglamentación interna para su administración, aplicando las partidas de gasto efectivamente ejecutadas, realizando la rendición final y efectuando el depósito de saldos no utilizados en la libreta y/o cuentas corrientes fiscales origen, mediante el Módulo de Fondo Rotativo del Sistema de Gestión Pública.

II. Las entidades públicas no deben exponer saldos en la cuenta contable de fondo rotativo al 31 de diciembre del ejercicio fiscal o a la fecha de cesación.

ARTÍCULO 10.- FONDOS EN AVANCE.

I. Las entidades públicas que operan fondos en avance, tienen la responsabilidad de realizar el descargo periódico de acuerdo a reglamentación interna para su administración, aplicando las partidas de gasto efectivamente ejecutadas, realizando la devolución de saldos no utilizados en la libreta y/o cuentas corrientes fiscales para su reversión respectiva.

II. Las entidades públicas no deben exponer saldos en la cuenta contable de fondos en avance al 31 de diciembre del ejercicio fiscal o a la fecha de cesación.

ARTÍCULO 11.- ALMACENES Y VALORES FISCALES. Las entidades públicas para realizar el inventario del almacén de materiales y suministros, y de valores fiscales, de manera periódica, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal o en su caso, a la fecha de cesación, deben considerar lo siguiente:

a) El inventario del almacén de materiales y suministros al cierre de un periodo, debe ser el resultado del inventario inicial más la ejecución presupuestaria del periodo vigente, menos el costo de materiales y suministros consumidos y otros movimientos patrimoniales;

b) El inventario de valores fiscales, al cierre de un periodo debe ser igual al inventario inicial, más los valores emitidos, menos los valores vendidos en el periodo y otros movimientos patrimoniales.

ARTÍCULO 12.- EXIGIBLES A CORTO Y/O LARGO PLAZO.

I. Las entidades públicas deben efectuar acciones para el seguimiento de cuentas por cobrar a corto y/o largo plazo, por medio de estados de cuenta y conciliaciones periódicas con el deudor, saldos por antigüedad, documentación de sustento u otros, para que se expongan adecuadamente en su información económico-financiera y sea registrada en el Sistema de Gestión Pública.

II. Las entidades públicas deben gestionar y realizar el seguimiento oportuno para la recuperación de cuentas por cobrar al Sistema Integral de Pensiones, Vivienda y otros, originadas por la reversión de planillas de sueldos y salarios.

III. Las entidades públicas adscritas a la Cuenta Única del Tesoro, para el cumplimiento del Parágrafo precedente, cuando corresponda a fuente de financiamiento diferente al Tesoro General la Nación, debe comunicar a la instancia respectiva el número de libreta a la cual se realizará la devolución de recursos.

ARTÍCULO 13.- INVERSIONES FINANCIERAS. Las entidades públicas deben preparar información sobre las inversiones financieras al cierre del ejercicio fiscal considerando la ejecución presupuestaria de recursos y gastos y otros movimientos patrimoniales del periodo sobre el que se informa.

ARTÍCULO 14.- FONDOS EN FIDEICOMISOS. Las entidades públicas fideicomitentes y fiduciarias, deben realizar conciliaciones periódicas de acuerdo a las características de cada fideicomiso, para determinar saldos consistentes y su correcta exposición en los estados financieros.

ARTÍCULO 15.- ACTIVOS FIJOS E INTANGIBLES.

I. Cada entidad pública debe elaborar el Inventario Físico y Valorado de Activos Fijos e Intangibles al 31 de diciembre de la gestión fiscal o en su caso,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD FISCAL
Juana Patricia Jiménez Soto
V°B°
D.G.C.F.

a la fecha de cesación. La diferencia física y valorada entre el inventario del periodo sobre el que se informa con relación al 31 de diciembre de la gestión anterior, corresponde a: la ejecución presupuestaria de recursos y gastos del ejercicio fiscal, bajas por las causales descritas en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, transferencia de bienes por cierre o fusión de entidades públicas y otros movimientos patrimoniales, que deben estar respaldados con documentación de acuerdo a Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de cada entidad.

II. La información de activos fijos y/o intangibles registrada en el sistema utilizado debe ser consistente con la expuesta en los Estados Financieros.

III. Las entidades públicas deben prever el revalúo técnico, baja de bienes u otras modalidades de disposición establecidas en normativa vigente, para activos fijos y/o intangibles, cuando estén próximos a la extinción de su vida útil o hayan cambiado su condición, para exponerlos adecuadamente en los Estados Financieros, de acuerdo al reglamento específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de cada entidad.

IV. Las entidades del Órgano Ejecutivo, cada vez que realicen el revalúo técnico de activos fijos, deben informar mediante nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal, para que ésta efectúe el ajuste contable respectivo.

V. Las entidades públicas podrán solicitar a la Dirección General de Contabilidad Fiscal mediante nota la habilitación de opciones restringidas en el vSIAF para su registro previa presentación de Resolución Administrativa de la entidad, sin que dicha habilitación signifique una autorización; cuando se trate de hechos acontecidos en la gestión en curso que incrementen los activos fijos y/o intangibles, no será necesaria la presentación de dicha Resolución.

VI. Las entidades públicas cada vez que adquieran, reciban o transfieran bienes, deben realizar las acciones correspondientes para registrarlas en el Sistema de Gestión Pública, con la finalidad de exponer adecuadamente sus Estados Financieros.

ARTÍCULO 16.- CONSTRUCCIONES EN PROCESO DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO Y/O PÚBLICO.

I. Las entidades públicas cada vez que concluyan física y financieramente proyectos de inversión, deben proceder a la baja de las cuentas contables de Estudios y Proyectos, Supervisión y Mejoras, y Construcciones en Proceso de Bienes de Dominio Privado y/o Público, incorporando al patrimonio institucional los bienes de dominio privado; y debitando la cuenta contable Patrimonio Público, en el caso de construcciones en proceso de bienes de dominio público.

II. Las entidades públicas que realicen la baja contable de los proyectos de inversión, deben respaldar la operación con el acta de recepción definitiva de obra o informe de conformidad final cuando corresponda, informe financiero y otra documentación pertinente, archivando la misma para los efectos consiguientes.

III. Las entidades del Órgano Ejecutivo, cada vez que concluyan proyectos de inversión de dominio público, deben remitir mediante nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal la documentación señalada en el Parágrafo precedente, solicitando los ajustes respectivos; y en caso que corresponda a proyectos de inversión de bienes de dominio privado, la siguiente información debidamente suscrita por las instancias competentes:

a) Documento de recepción y entrega del bien;
b) Reporte que refleje la incorporación del bien en el vSIAF o software específico.

ARTÍCULO 17.- ACTIVOS FIJOS E INTANGIBLES DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.

I. Las entidades públicas que cuenten con inventarios de activos fijos y/o intangibles para la administración y ejecución de proyectos de inversión, deben utilizar preferentemente el vSIAF para el registro oportuno y control adecuado de activos fijos e intangibles con código SISIN, adquiridos durante su ejecución.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD FISCAL
Juana Patricia Jiménez Soto
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
D.G.C.F.

II. Las entidades del Órgano Ejecutivo que tengan proyectos de inversión concluidos, deben informar el destino de los activos fijos e intangibles, solicitando a la Dirección General de Contabilidad Fiscal mediante nota los ajustes correspondientes, remitiendo, debidamente suscrita por las instancias competentes, la siguiente información:

a) Documento de la recepción y entrega del bien;
b) Reporte del vSIAF o software específico que refleje la situación del bien.

ARTÍCULO 18.- REGISTRO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ACTIVOS FIJOS Y DEJURBE.

I. Las entidades públicas deben utilizar preferentemente el vSIAF para la administración, registro y control adecuado de sus activos fijos y/o intangibles.

II. Las entidades públicas deben incorporar el código ID-BIEN de la Declaración Jurada de Bienes del Estado – DEJURBE, una vez que se cuente con el mismo, en la base de datos del vSIAF u otro software específico.

III. La información de bienes sujetos a registro en la DEJURBE debe guardar relación con la información del inventario de activos fijos.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES A CORTO Y/O LARGO PLAZO. Las entidades públicas deben conciliar mensualmente sus pasivos a corto y/o largo plazo con sus acreedores, por medio de estados de cuenta, saldos por antigüedad, documentación de sustento u otros, para que se registren en el Sistema de Gestión Pública y se expongan adecuadamente en su información económico-financiera.

ARTÍCULO 20.- REGISTRO DE DESEMBOLSO DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA.

I. Las entidades públicas que perciban, transfieran y/o ejecuten recursos de crédito externo en efectivo y/o especie deben realizar los registros respectivos conforme al presupuesto inscrito de recursos y gastos.

Juana Patricia Jiménez Soto
D.G.C.F.

II. Las entidades públicas deben registrar las comisiones bancarias debitadas por la Entidad Bancaria Pública y/o Banco Central de Bolivia, por concepto de desembolsos en efectivo de créditos externos, mediante C31.

III. Las entidades públicas ejecutoras de recursos provenientes de crédito externo, deben solicitar al Banco Central de Bolivia el código del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda – SIGADE, para su incorporación en el registro del Sistema de Gestión Pública.

IV. Las entidades del Órgano Ejecutivo, ejecutoras de la fuente de financiamiento con código 70, cuyo proveedor de fondos sea el Tesoro General la Nación, deben solicitar a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el registro del desembolso de recursos de crédito externo en el Sistema de Gestión Pública, especificando la estructura presupuestaria, convenio de financiamiento o contrato de préstamo, proyecto o programa, importe y número de libreta de la Cuenta Única del Tesoro. En caso de operaciones en especie, la entidad debe identificar el C31 con el que se asociará el C21.

V. Las entidades públicas ejecutoras de la fuente de financiamiento con código 43, cuyo proveedor de fondos sea el Tesoro General la Nación, deben solicitar a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el registro por el desembolso y la transferencia de recursos de crédito externo en el Sistema de Gestión Pública, adjuntando su C21 por la transferencia recibida y especificando el convenio de financiamiento o contrato de préstamo, proyecto o programa e importe. En caso de operaciones en especie, la entidad debe identificar el C31 asociado a su registro C21.

ARTÍCULO 21.- CUENTAS DE ORDEN.

I. Las entidades públicas que presenten cuentas de orden en el marco de la Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, deben efectuar una conciliación de manera mensual, para su adecuado seguimiento y exposición en los Estados Financieros.

II. Las exposiciones de saldos en cuentas de orden, deben tener explicaciones en las Notas a los Estados Financieros.

ARTÍCULO 22.- CONTINGENCIAS JUDICIALES.

I. Las entidades públicas deben exponer los procesos judiciales en curso en Notas a los Estados Financieros y si corresponde en Cuentas de Orden, en el marco de lo establecido en el Artículo 28 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada.

II. En caso de que los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada por la instancia judicial respectiva y con un monto determinado, éste debe ser registrado.

ARTÍCULO 23.- CONVERSIÓN DE C21. Las entidades públicas que devenguen recursos al 31 de diciembre, deben prever la asignación presupuestaria en el rubro correspondiente en la siguiente gestión. Los C21 con imputación presupuestaria devengados no cobrados, no deben consignar el dato cuentas corrientes fiscales y/o libreta.

ARTÍCULO 24.- REVERSIÓN EXCEPCIONAL DE C31 DE REGULARIZACIÓN. Las entidades públicas adscritas a la Cuenta Única del Tesoro para revertir C31 de regularización registrados de manera errónea, deben solicitar la habilitación de excepciones mediante nota a la Dirección General de Contabilidad Fiscal, indicando el número de comprobante de reversión y el de reposición en estado elaborado cuando corresponda a un reemplazo.

ARTÍCULO 25.- CIERRE CONTABLE. Las entidades públicas deben efectuar el registro de todas sus operaciones en el Sistema de Gestión Pública para concluir con el ejercicio fiscal al 31 de diciembre de cada gestión.

ARTÍCULO 26.- TRASPASO PROVISIONAL Y DEFINITIVO DE SALDOS DE LIBRETAS Y LIBRO BANCO.

I. Las entidades públicas para el inicio de la siguiente gestión, deben realizar el traspaso provisional de sus saldos de libretas y libro banco que se encuentren consignados en el Sistema de Gestión Pública al 31 de diciembre del ejercicio

fiscal, y revertir los mismos una vez se cuente con los saldos definitivos expuestos en los Estados Financieros.

II. Cuando se trate de libretas y libro banco de entidades adscritas a la Cuenta Única del Tesoro en moneda nacional y/o moneda extranjera, el proceso señalado en el Parágrafo precedente será realizado por la Dirección General de Contabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 27.- INFORMACIÓN A PRESENTAR POR ENTIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO.

I. Las entidades del Órgano Ejecutivo deben presentar a la Dirección General de Contabilidad Fiscal, la siguiente información para la elaboración de los Estados Financieros:

INFORMACIÓN	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
ALMACENES Inventario resumen de almacenes (materiales y suministros) con saldos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal.	-Nota. -Resumen según Cuadro 5. -Detalle según Cuadro 6.
VALORES FISCALES Inventario de valores fiscales, con saldos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal.	-Nota. -Resumen según Cuadro 7. -Detalle según Cuadro 8.
INVERSIONES FINANCIERAS Aportes de capital a través de desembolsos directos o mediante la adquisición de acciones u otros valores representativos de derechos patrimoniales, al 31 de diciembre, en empresas públicas, empresas privadas, organismos internacionales u otras.	-Nota. -Detalle de aportes de capital que refleje el valor y participaciones.
Detalle de acciones telefónicas con saldos al 31 de diciembre.	-Nota. -Detalle según Cuadro 9.

INFORMACIÓN	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
FIDEICOMISOS Actas de conciliación suscritas entre la entidad fideicomitente y las fiduciarias que administren recursos de fideicomisos, exponiendo información a detalle sobre saldos al 31 de diciembre de cada gestión o de acuerdo a las características de cada fideicomiso.	-Nota emitida por la entidad fideicomitente. -Acta.
ACTIVOS FIJOS Y/O ACTIVOS INTANGIBLES Las entidades del Órgano Ejecutivo, deben centralizar los inventarios de activos fijos e intangibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal, de todas sus Dirección Administrativa y unidades ejecutoras.	-Nota. -Reporte N°6 "resumen" del vSIAF o generado en software similar según Cuadro 10. -Reporte de incorporaciones, bajas y revalúo, si hubiera. -Copia de respaldo (*backup*) del vSIAF en extensión .zip y .gtz. -Información detallada, sólo para software específico distinto al vSIAF según Cuadro 11.
CONSTRUCCIONES EN PROCESO DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO Y/O PÚBLICO Las entidades del Órgano Ejecutivo deben centralizar la información de todas sus Dirección Administrativa y unidades ejecutoras sobre proyectos de inversión vigentes, no vigentes y concluidos.	-Nota. -Detalle según Cuadro 12.
ACTIVOS FIJOS Y/O ACTIVOS INTANGIBLES DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Las entidades del Órgano Ejecutivo, deben centralizar la información de todas sus Dirección Administrativa y unidades ejecutoras, y presentar los inventarios de	-Nota. -Reporte N°6 "resumen" del vSIAF o generado en software similar según Cuadro 10,

INFORMACIÓN	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
activos fijos e intangibles de proyectos de inversión que sean adquiridos en la gestión, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal.	incluyendo el código SISIN en el encabezado del reporte. -Copia de respaldo (*backup*) del vSIAF en extensión .zip y .gtz -Información detallada, sólo para software específico distinto al vSIAF según Cuadro 11.
CONTINGENCIAS JUDICIALES Las entidades del Órgano Ejecutivo deben centralizar información de sus Dirección Administrativa y remitir el estado de sus procesos judiciales en curso, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal.	-Nota -Detalle según Cuadro 13.

II. Los plazos y medios para la presentación de la documentación señalada en el cuadro precedente, serán informados a través de comunicado.

III. La Dirección General de Contabilidad Fiscal elaborará los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo sobre la base de la información financiera registrada en el Sistema de Gestión Pública, referida a la ejecución presupuestaria, exigibles, obligaciones, conciliaciones bancarias y la proporcionada en el Parágrafo I del presente Artículo.

CAPÍTULO II. CONSISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 28.- ANÁLISIS DE CONSISTENCIAS.

I. Las entidades públicas deben, periódicamente y al cierre del ejercicio fiscal, analizar la consistencia entre los módulos de presupuesto, tesorería y contabilidad, tales como:

a) Consistencia a nivel de libretas y libro banco de las cuentas corrientes fiscales, comparando los movimientos de tesorería con los C21 y/o C31 registrados;

b) Verificación de igualdad entre saldos iniciales de la gestión vigente con saldos finales de una gestión anterior;
c) Consistencia entre registros del vSIAF y ejecución presupuestaria;
d) Otros que las entidades públicas consideren necesarias.

II. Las entidades públicas con movimiento en las cuentas contables de fondos recibidos en custodia y/o en garantía, deben asegurar que los saldos de las mismas mantengan relación con la exposición de la cuenta contable específica del disponible.

ARTÍCULO 29.- VERIFICACIÓN DE LA CONSISTENCIA PARA LA EMISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades públicas, previa a la emisión de los Estados Financieros, deben verificar la consistencia de la información a presentar a la Dirección General de Contabilidad Fiscal, mínimamente considerando los criterios señalados en el Cuadro 14.

TÍTULO III. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 30.- ESTADOS FINANCIEROS, ESTADOS DE CUENTAS Y OTRA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. Las entidades públicas deben presentar:

I. Estados Financieros, según formatos publicados en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Balance General;
b) Estado de Recursos y Gastos Corrientes;
c) Estado de Flujo de Efectivo (Método Directo);
d) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto;
e) Estado de Ejecución del Presupuesto de Recursos por Rubro;
f) Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos por Partida;
g) Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento.

II. Notas a los Estados Financieros que se constituyen en parte integrante de los mismos.

III. Estados de cuenta de acuerdo a la necesidad de aclaración de los Estados Financieros:

a) Cuentas de la 1121 a 1122, Inversiones Financieras a Corto Plazo;
b) Cuentas de la 1131 a 1139, Exigible a Corto Plazo;
c) Cuentas de la 1211 a 1217, Exigible a Largo Plazo;
d) Cuentas de la 1221 a 1224, Inversiones Financieras a Largo Plazo;
e) Cuentas de la 2111 a 2119, Obligaciones a Corto Plazo;
f) Cuentas de la 2211 a 2222, Obligaciones a Largo Plazo y Deuda Documentada;
g) Cuentas de la 2231 a 2232, Deuda Pública.

IV. Información complementaria:

a) Estado de ejecución presupuestaria de gastos por categoría programática;
b) Reporte N°6 "resumen" de activos fijos y/o intangibles para entidades que usan el vSIAF; y cuadros 10 y 11 para entidades que manejen un software similar;
c) Inventario de almacenes (materias primas, materiales y suministros), cuadros 5 o 6;
d) Copia de respaldo (*backup*) de la información presupuestaria, financiera y patrimonial de las entidades que operan en el Sistema de Gestión Pública Móvil;
e) Copia de respaldo (*backup*) del vSIAF al 31 de diciembre del ejercicio fiscal, cuando este sistema sea utilizado;
f) Archivos.txt de Estados Financieros al 31 de diciembre de la gestión, de acuerdo a formato publicado en la página web del moneda Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para entidades que se encuentren en etapa de implementación del Sistema de Gestión Pública.

V. Documento de aprobación de los Estados Financieros, de acuerdo a normativa que faculte la misma.

ARTÍCULO 31.- INFORMACIÓN SOBRE EL PERÍODO ANTERIOR O ESTADOS COMPARATIVOS. Las entidades públicas deben preparar los estados financieros, exponiendo información del periodo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de las NBSCI.

ARTÍCULO 32.- RESPONSABILIDAD Y FIRMAS

I. La responsabilidad del contenido, firma y presentación oportuna de los Estados Financieros básicos y estados de cuenta o información complementaria, debe enmarcarse en lo establecido en el Artículo 46 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada.

II. Las entidades públicas, una vez efectuado el cierre de sus Estados Financieros en el Sistema de Gestión Pública, no podrán modificar la información de los mismos.

ARTÍCULO 33.- AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORÍA OPERATIVA. Las entidades públicas deben presentar a la Dirección General de Contabilidad Fiscal la siguiente información:

a) Informe de auditoría a los Estados Financieros;
b) Informe de auditoría operativa sobre el uso y destino de recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, conforme establece el Decreto Supremo N° 28421 para entidades tales como Universidades, Entidades Territoriales Autónomas y Fondo de Desarrollo Indígena.

ARTÍCULO 34.- PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. Los Estados Financieros deben ser publicadas en el sitio web de cada entidad pública.

ARTÍCULO 35.- MEDIOS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN. De acuerdo al desarrollo e implementación de medios tecnológicos, los documentos señalados en los Artículos 30 y 33 del presente reglamento, deben ser presentados a través del Sistema de Gestión Pública, en el marco de las fechas establecidas en normativa vigente.

CIUDADANO 365
laRazón
Envíanos tus noticias y conviértete en nuestro REPORTERO ONLINE
67011022

laRazón GMC extra

El Directorio, la Dirección, la Gerencia General y todo el personal de Inversiones Grupo Prensa y los periódicos La Razón y Extra se adhieren al dolor que embarga a la familia de quien en vida fue:

GILBERTO LAZCANO MERCADO

(QEPD)

Padre de nuestro compañero de trabajo Miguel Lazcano Aparicio, a quien acompañamos en este difícil momento.

La Paz, diciembre de 2021

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 467
La Paz, 31 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 23 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina que es competencia exclusiva del nivel central del Estado la política fiscal.

Que los Parágrafos I y V del Artículo 321 del texto Constitucional, establecen que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto; el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Que el Parágrafo I del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, dispone que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que el Artículo 12° de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, señala que el Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades.

Que el inciso c) del Artículo 27° de la Ley N° 1178, determina que cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la citada Ley. Al efecto, toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable especificando la documentación sustentatoria y las condiciones de su archivo.

Que el numeral 9 del Artículo 114 de la Ley N° 031 de 17 de julio de 2010, establece que los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar a las instancias delegadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado los estados financieros de cada gestión fiscal, en cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, vigente para su aplicación, señala que las entidades del Sector Público establecidas en la Constitución Política del Estado, deberán presentar sus Estados Financieros hasta el 28 de febrero del siguiente año y del Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas hasta el 31 de marzo de cada año.

Que el numeral 19 del Artículo 26 de la Ley N° 482 de 9 de enero de 2014, determina que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene la atribución de aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.

Que el párrafo segundo del numeral 2 del Parágrafo V del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28223, de 27 de junio de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 28421, de 21 de octubre de 2005, establece que los beneficiarios presentarán de acuerdo a normativa legal vigente, Estados Financieros auditados sobre la ejecución de los recursos institucionales y auditorías operativas sobre el cumplimiento de sus Programas Operativos Anuales, con pronunciamiento expreso sobre la utilización y destino de los recursos provenientes del IDH.

Que los incisos h) y k) del Artículo 53 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, disponen que son atribuciones del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, normar la emisión y presentación de Estados Financieros del sector público; y elaborar los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo.

Que el párrafo tercero del Artículo 9 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, aprobadas por Resolución Suprema N° 222957, de 4 de marzo de 2005, señala que la Contabilidad Integrada opera como un sistema común, único y uniforme integrador de los registros presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales, orientado a determinar el costo de las acciones del Estado. Genera información financiera clara y transparente que resulte de fácil comprensión para los usuarios.

Que el párrafo primero del Artículo 12 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, determina que el Sistema de Contabilidad Integrada, responsable del registro de las operaciones presupuestarias, financieras y patrimoniales y parte componente de los sistemas de administración señalados por Ley, se constituye en el único medio válido de registro, procesamiento y generación de información presupuestaria, financiera y patrimonial del sector público.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 40 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, modificados por la Resolución Suprema N° 227121, de 31 de enero de 2007, establecen que los organismos que conforman la Administración Central del Estado no constituyen por sí mismos Entes Contables independientes; por tanto, no producen Estados Financieros patrimoniales; los organismos que componen la Administración Central, a través del Sistema de Contabilidad Integrada, deben remitir a la Dirección General de Contabilidad Fiscal, en los plazos y modalidades establecidas, información financiera.

Que con el objetivo de elaborar y presentar información financiera completa, íntegra, confiable y oportuna, es necesario aprobar el "Reglamento para la elaboración y presentación de Estados Financieros de entidades del sector público".

POR TANTO:

El Señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **"REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO"**, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional; y su Anexo en el sitio web: www.economiayfinanzas.gob.bo.

TERCERO.- La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública, es responsable del cumplimiento del señalado Reglamento.

CUARTO.- En ningún caso el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asume la responsabilidad por la veracidad, contenido, oportunidad, efectos y resultados de los registros y ajustes procesados en el Sistema de Gestión Pública, a requerimiento o por cuenta de las entidades públicas con código institucional.

QUINTO.- El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal a través de la Dirección General de Contabilidad Fiscal, de acuerdo al desarrollo e implementación tecnológica, podrá cambiar los medios de presentación de información y documentación señalada en el Reglamento, lo cual será comunicado en el sitio web: www.economiayfinanzas.gob.bo.

SEXTO.- El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal a través de la Dirección General de Contabilidad Fiscal, excepcionalmente, podrá realizar o permitir operaciones en el Sistema de Gestión Pública, en plazos diferentes a los establecidos en el referido Reglamento, en los límites y casos que la normativa lo permita.

Regístrese, comuníquese y archívese.